



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., miércoles 07 de octubre de 2026.

Número 120

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN E INTELIGENCIA DIGITAL

ACUERDO por el que se emite la Política Estatal de Rectoría y Gobernanza Tecnológica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas..... 2

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO General mediante el cual se expide el Acuerdo General que establece el "Protocolo de Buenas Prácticas para garantizar el acceso a la justicia de las Personas Autistas y/o Neurodivergentes en el Estado de Tamaulipas..... 19

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN E INTELIGENCIA DIGITAL

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA ESTATAL DE RECTORÍA Y GOBERNANZA TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

C. Edwin Tuexi Amaro, titular de la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 numeral 2, 3, 13, 14 numeral 1, 24 numeral 1 fracción XVIII y 42 Bis fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital es la dependencia encargada de definir, desarrollar, regular, operar y conducir la política pública estatal en materia de informática, tecnologías de la información, telecomunicaciones, gobierno digital, datos abiertos, gobierno abierto, gestión de datos y demás materias que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que corresponde a la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital emitir políticas, normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos y demás disposiciones de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las materias de su competencia.

TERCERO. Que corresponde a la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital definir, implementar y coordinar la arquitectura digital gubernamental, la interoperabilidad de sistemas y bases de datos, los mecanismos de identificación y autenticación digital, el expediente digital, las ventanillas digitales y las plataformas tecnológicas transversales de la Administración Pública Estatal.

CUARTO. Que la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital cuenta con atribuciones para analizar las necesidades tecnológicas de las Dependencias y Entidades, proponer y desarrollar proyectos, así como autorizar los proyectos de desarrollo tecnológico que se lleven a cabo en el ámbito de la Administración Pública Estatal.

QUINTO. Que corresponde a la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital diseñar, desarrollar, implementar, administrar, reutilizar y compartir software, plataformas y soluciones tecnológicas públicas, así como integrar el Portafolio Estatal de Proyectos Tecnológicos.

SEXTO. Que corresponde a la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital emitir disposiciones para la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, telecomunicaciones y desarrollo de software, así como dictaminar su aprovisionamiento por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

SÉPTIMO. Que la transformación digital requiere una conducción integral y coordinada de los sistemas, plataformas, infraestructura, telecomunicaciones, datos, servicios tecnológicos y capacidades institucionales de la Administración Pública Estatal, con el propósito de evitar duplicidades, incompatibilidades, fragmentación tecnológica y erogaciones innecesarias.

OCTAVO. Que resulta necesario establecer un modelo estatal de gobernanza tecnológica que permita articular las capacidades de las Dependencias y Entidades bajo una visión común, una arquitectura digital gubernamental, políticas, estándares y mecanismos de coordinación, respetando las atribuciones sustantivas que correspondan a cada institución.

NOVENO. Que la política tecnológica estatal debe privilegiar la eficiencia, austeridad, seguridad de la información, interoperabilidad, reutilización de soluciones, escalabilidad, continuidad operativa, accesibilidad, protección de datos personales, aprovechamiento de capacidades institucionales, autonomía tecnológica y reducción de dependencias innecesarias respecto de terceros.

DÉCIMO. Que resulta necesario establecer mecanismos comunes de planeación, registro, evaluación, dictaminación, autorización, seguimiento y supervisión que permitan ordenar integralmente los proyectos, sistemas, infraestructura, servicios, contratos y activos tecnológicos de la Administración Pública Estatal.

DÉCIMO PRIMERO. Que la consolidación de una política tecnológica transversal permitirá fortalecer la capacidad institucional del Estado para desarrollar y reutilizar tecnología pública, administrar de manera estratégica sus recursos tecnológicos, fomentar la interoperabilidad, incrementar la seguridad y avanzar hacia un modelo de gobierno digital sustentable y orientado a las necesidades de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 21 de septiembre de 2026, se emitió Constancia de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio, al actualizarse el supuesto de exención previsto en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, por tratarse de una disposición de carácter interno que no genera obligaciones, requisitos o costos de cumplimiento para los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA POLÍTICA ESTATAL DE RECTORÍA Y GOBERNANZA TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

La presente Política tiene por objeto establecer el marco general de rectoría, gobernanza, planeación, coordinación, desarrollo, adquisición, contratación, implementación, operación, seguridad, interoperabilidad, supervisión y aprovechamiento de las tecnologías en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, establece las bases para la conducción de la política tecnológica estatal por parte de la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital y para la coordinación técnica de las unidades administrativas que desempeñen funciones relacionadas con tecnologías en las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 2.

La presente Política es de observancia obligatoria para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quedan comprendidas las unidades administrativas, direcciones, coordinaciones, centros, departamentos, órganos administrativos desconcentrados y demás áreas que, cualquiera que sea su denominación o adscripción orgánica, desarrollen, administren o intervengan en funciones, proyectos, sistemas, infraestructura, telecomunicaciones, datos o servicios tecnológicos.

Los poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y municipios podrán adoptar las disposiciones y principios previstos en esta Política mediante los convenios, acuerdos o instrumentos de coordinación que, en su caso, celebren con la Secretaría.

ARTÍCULO 3.

La Secretaría es la dependencia rectora de la política tecnológica de la Administración Pública Estatal y ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las unidades administrativas que desempeñen funciones en materia de informática, tecnologías de la información, desarrollo de sistemas, infraestructura tecnológica, telecomunicaciones, conectividad, seguridad de la información, ciberseguridad, gestión de datos, soporte tecnológico o materias equivalentes, cualquiera que sea su denominación o adscripción orgánica, deberán observar la presente Política, así como las normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos, arquitecturas y demás disposiciones que emita la Secretaría.

La rectoría prevista en este artículo se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones sustantivas, presupuestarias y administrativas que correspondan a las Dependencias y Entidades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 4.

Para efectos de la presente Política se entenderá por:

- I. **Activos tecnológicos:** los bienes, derechos, recursos, servicios y componentes de hardware, software, telecomunicaciones, infraestructura, redes, almacenamiento, procesamiento, licencias, bases de datos, dominios, certificados y demás elementos tecnológicos;
- II. **Área TIC:** la unidad administrativa que tenga a su cargo funciones de informática, sistemas, desarrollo tecnológico, infraestructura, telecomunicaciones, conectividad, seguridad digital, soporte o funciones equivalentes;
- III. **Arquitectura Digital Gubernamental:** el conjunto de principios, modelos, estándares, componentes, tecnologías, estructuras y reglas que orientan el diseño, desarrollo, integración y evolución de las soluciones tecnológicas de la Administración Pública Estatal;
- IV. **Autorización de Proyecto Tecnológico:** la determinación técnica mediante la cual la Secretaría autoriza la ejecución de un Proyecto Tecnológico, previa evaluación de su congruencia con la Arquitectura Digital Gubernamental, los estándares, criterios técnicos y demás disposiciones aplicables;

- V. **Código fuente:** el conjunto de instrucciones, archivos, componentes, configuraciones, bibliotecas, scripts y demás elementos necesarios para desarrollar, compilar, desplegar, operar o mantener una solución tecnológica;
- VI. **Dependencias:** las que tengan dicho carácter conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
- VII. **Dictamen Técnico:** la determinación emitida por la Secretaría respecto de la viabilidad tecnológica de un proyecto, adquisición, arrendamiento, contratación, desarrollo, infraestructura o servicio tecnológico;
- VIII. **Entidades:** las que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado;
- IX. **Infraestructura tecnológica:** los recursos físicos o virtuales destinados al procesamiento, almacenamiento, transmisión, protección o disponibilidad de información y servicios digitales;
- X. **Interoperabilidad:** la capacidad de sistemas, plataformas e instituciones para intercambiar, interpretar y utilizar información mediante mecanismos técnicos, organizacionales y semánticos estandarizados;
- XI. **Portafolio Estatal:** el Portafolio Estatal de Proyectos Tecnológicos administrado por la Secretaría;
- XII. **Procedimiento simplificado:** mecanismo de revisión aplicable a bienes, servicios o proyectos tecnológicos que, por su naturaleza estandarizada, bajo impacto o reducido riesgo, únicamente requieran registro, validación técnica simplificada u otro mecanismo abreviado que determine la Secretaría.
- XIII. **Proyecto Tecnológico:** toda iniciativa que involucre la creación, adquisición, arrendamiento, contratación, modificación, modernización, ampliación o implementación de tecnologías, sistemas, plataformas, infraestructura, telecomunicaciones o servicios tecnológicos;
- XIV. **Registro tecnológico:** el mecanismo mediante el cual las Dependencias y Entidades informan y registran ante la Secretaría los proyectos, adquisiciones, arrendamientos, contrataciones o acciones tecnológicas que, por su naturaleza, características, impacto o nivel de riesgo, no requieran una evaluación técnica previa;
- XV. **Responsable Institucional TIC:** la persona servidora pública designada por cada Dependencia o Entidad como enlace técnico con la Secretaría;
- XVI. **Riesgo tecnológico grave:** la condición derivada de una vulnerabilidad, amenaza, deficiencia o circunstancia tecnológica que pueda comprometer de manera significativa la seguridad, confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, la continuidad de los servicios públicos, los sistemas críticos o la infraestructura tecnológica gubernamental.
- XVII. **Secretaría:** la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital;
- XVIII. **Servicio tecnológico:** todo servicio relacionado con desarrollo de software, infraestructura, nube, hospedaje, almacenamiento, soporte, telecomunicaciones, ciberseguridad, licenciamiento, procesamiento de información, datos o tecnologías equivalentes;
- XIX. **Sistema crítico:** aquel cuya indisponibilidad, alteración, vulneración o pérdida pueda afectar sustancialmente la prestación de servicios públicos, la seguridad, los ingresos públicos, la información estratégica o las funciones esenciales del Estado;
- XX. **Solución tecnológica:** toda aplicación, plataforma, sistema, infraestructura, servicio o conjunto organizado de componentes tecnológicos destinado a atender una necesidad institucional; y
- XXI. **Validación técnica simplificada:** el mecanismo de revisión aplicable a proyectos, bienes o servicios tecnológicos estandarizados, de bajo impacto o reducido riesgo, mediante el cual la Secretaría verifica su cumplimiento con los criterios y estándares técnicos aplicables;

ARTÍCULO 5.

La gobernanza y gestión tecnológica de la Administración Pública Estatal se sujetará a los principios de:

- I. Legalidad;
- II. Eficiencia;
- III. Eficacia;
- IV. Austeridad;
- V. Seguridad;
- VI. Privacidad desde el diseño;
- VII. Interoperabilidad;
- VIII. Accesibilidad;
- IX. Neutralidad tecnológica;
- X. Reutilización;

- XI. Escalabilidad;
- XII. Continuidad operativa;
- XIII. Racionalidad del gasto;
- XIV. Colaboración institucional;
- XV. Autonomía tecnológica;
- XVI. Innovación responsable; y
- XVII. Orientación a las personas usuarias.

ARTÍCULO 6.

Corresponde a la Secretaría interpretar administrativamente la presente Política y resolver las cuestiones técnicas relacionadas con su aplicación.

Las cuestiones de naturaleza jurídica, presupuestaria, administrativa, de adquisiciones, transparencia, archivos, protección de datos personales o responsabilidades serán atendidas por las autoridades competentes conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA GOBERNANZA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 7.

La gobernanza tecnológica de la Administración Pública Estatal estará encabezada por la Secretaría y se sustentará en un modelo de rectoría y coordinación transversal con las Dependencias y Entidades.

El modelo tendrá como finalidad:

- I. Consolidar una visión integral del ecosistema tecnológico estatal;
- II. Alinear los proyectos tecnológicos con las prioridades gubernamentales;
- III. Evitar fragmentación, duplicidad e incompatibilidad tecnológica;
- IV. Promover el aprovechamiento compartido de infraestructura y soluciones;
- V. Fortalecer las capacidades tecnológicas públicas;
- VI. Incrementar la seguridad y resiliencia tecnológica; y
- VII. Mejorar la eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos destinados a tecnología.

ARTÍCULO 8.

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y exclusivamente para efectos de la implementación de la presente Política, corresponde a la Secretaría:

- I. Formular, conducir, regular y evaluar la política tecnológica estatal;
- II. Emitir normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos y demás disposiciones en las materias de su competencia;
- III. Definir, implementar y coordinar la Arquitectura Digital Gubernamental;
- IV. Analizar, evaluar, validar, autorizar y dictaminar proyectos tecnológicos conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Establecer criterios para las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones tecnológicas;
- VI. Determinar soluciones, componentes, servicios e infraestructura susceptibles de uso transversal o compartido;
- VII. Impulsar el desarrollo de tecnología pública y la reutilización de soluciones;
- VIII. Coordinar la interoperabilidad entre sistemas y bases de datos institucionales;
- IX. Establecer estándares para el desarrollo de software, aplicaciones, plataformas y servicios digitales;
- X. Integrar y administrar los inventarios estatales de sistemas, proyectos, infraestructura, licencias y servicios tecnológicos;
- XI. Integrar y administrar el Portafolio Estatal;
- XII. Definir criterios en materia de servicios de nube, centros de datos, telecomunicaciones, conectividad, dominios, hospedaje y demás infraestructura tecnológica;
- XIII. Emitir políticas y estándares específicos en materia de seguridad de la información, ciberseguridad, gestión de riesgos tecnológicos, continuidad operativa y recuperación ante desastres;
- XIV. Establecer criterios para la adopción, desarrollo y uso de inteligencia artificial y tecnologías emergentes;

- XV. Requerir a las Dependencias y Entidades la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Realizar evaluaciones y verificaciones técnicas;
- XVII. Formular recomendaciones y requerimientos de regularización;
- XVIII. Establecer esquemas de homologación, consolidación y aprovechamiento tecnológico;
- XIX. Resolver solicitudes de excepción a las disposiciones técnicas que emita;
- XX. Coordinar la Red Estatal de Responsables de Tecnologías de la Información; y
- XXI. Las demás previstas en la legislación y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.

Las Dependencias y Entidades deberán:

- I. Observar la presente Política y las disposiciones emitidas por la Secretaría;
- II. Designar a su Responsable Institucional TIC;
- III. Mantener actualizado su inventario tecnológico;
- IV. Registrar ante la Secretaría sus proyectos tecnológicos;
- V. Someter a evaluación, validación, autorización o dictamen los proyectos que correspondan;
- VI. Alinear sus soluciones a la Arquitectura Digital Gubernamental;
- VII. Adoptar las medidas de seguridad que determine la Secretaría;
- VIII. Facilitar la interoperabilidad de sus sistemas;
- IX. Proporcionar la información y documentación técnica que les sea requerida;
- X. Abstenerse de iniciar o continuar proyectos tecnológicos cuando, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la presente Política y los instrumentos que de ella deriven, resulte obligatoria la obtención previa de una autorización o Dictamen Técnico y éstos no hayan sido obtenidos;
- XI. Alinear sus políticas, lineamientos, criterios, estándares, arquitecturas y demás disposiciones internas en materia tecnológica con la presente Política y con los instrumentos que emita la Secretaría, realizando las adecuaciones necesarias cuando exista incompatibilidad entre ellos.
- XII. Atender las observaciones, recomendaciones y medidas de regularización que emita la Secretaría; y
- XIII. Cumplir las demás obligaciones previstas en esta Política y en las disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 10.

La rectoría, evaluación, autorización o dictaminación ejercida por la Secretaría no sustituye la responsabilidad que corresponde a cada Dependencia o Entidad respecto de la legalidad de sus actos, ejercicio presupuestario, contratación, operación, contenido de sus sistemas, tratamiento de información y cumplimiento de sus atribuciones sustantivas.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS Y RESPONSABLES INSTITUCIONALES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.

Cada Dependencia y Entidad deberá designar a una persona servidora pública para fungir como Responsable Institucional TIC.

La designación deberá recaer en la persona titular del Área TIC o en quien cuente con atribuciones y capacidad de decisión suficientes para coordinar los asuntos tecnológicos de la institución.

La designación deberá notificarse vía oficio a la Secretaría y mantenerse permanentemente actualizada.

ARTÍCULO 12.

Corresponde al Responsable Institucional TIC:

- I. Fungir como enlace técnico ante la Secretaría;
- II. Coordinar la implementación institucional de la presente Política y de las disposiciones derivadas de ésta;
- III. Integrar la planeación tecnológica institucional;
- IV. Mantener actualizados los inventarios;
- V. Coordinar el registro y presentación de proyectos para su evaluación;
- VI. Supervisar la atención de observaciones técnicas;
- VII. Coordinar la gestión institucional de incidentes tecnológicos;
- VIII. Promover el cumplimiento de la Arquitectura Digital Gubernamental;

IX. Participar en las reuniones, mesas técnicas y mecanismos de coordinación convocados por la Secretaría; y

X. Las demás que se deriven de la presente Política y de los instrumentos correspondientes.

ARTÍCULO 13.

Las normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos, arquitecturas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría serán obligatorias para las unidades administrativas que desempeñen funciones relacionadas con tecnologías, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la presente Política y en las disposiciones que de ella deriven.

La coordinación técnica prevista en este artículo se ejercerá en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría y no modificará, por sí misma, la estructura, adscripción o relaciones administrativas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las capacidades técnicas, operativas, presupuestarias, de infraestructura o de personal con que cuenten las Dependencias y Entidades no las exceptúan de observar la rectoría tecnológica de la Secretaría ni las disposiciones, estándares, criterios técnicos, arquitecturas y mecanismos de coordinación que ésta emita en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14.

Las Dependencias y Entidades no podrán definir, implementar o modificar de manera unilateral arquitecturas, plataformas, sistemas, infraestructura, servicios, estándares o soluciones tecnológicas cuando, por su naturaleza, alcance o impacto, puedan incidir en la Arquitectura Digital Gubernamental, la interoperabilidad, el intercambio de datos, la seguridad de la información, las telecomunicaciones, la infraestructura compartida, los servicios tecnológicos transversales o cualquier otro componente del ecosistema tecnológico estatal.

En estos casos, las decisiones y proyectos deberán coordinarse previamente con la Secretaría y sujetarse, cuando corresponda, a los mecanismos de registro, evaluación, validación, autorización o Dictamen Técnico previstos en la presente Política y en los instrumentos que de ella deriven.

La existencia de infraestructura, personal especializado, capacidades de desarrollo, presupuesto o servicios tecnológicos propios no exceptúa a las Dependencias y Entidades del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 15.

La Secretaría coordinará la Red Estatal de Responsables de Tecnologías de la Información como mecanismo permanente de colaboración, intercambio de información, homologación de criterios, planeación y fortalecimiento de capacidades tecnológicas.

La integración y funcionamiento de la Red se determinará mediante las disposiciones que emita la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 16.

Las Dependencias y Entidades deberán integrar anualmente su cartera de proyectos tecnológicos conforme a los criterios, formatos, mecanismos y calendarios que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 17.

La cartera de proyectos deberá contener, al menos:

- I. Necesidad institucional;
- II. Objetivo;
- III. Alineación estratégica;
- IV. Problemática que se pretende resolver;
- V. Alcance y exclusiones;
- VI. Soluciones existentes que hayan sido analizadas;
- VII. Beneficios esperados;
- VIII. Personas usuarias;
- IX. Información involucrada;
- X. Requerimientos de seguridad y protección de la información, cuando resulte aplicable;
- XI. Integraciones e interoperabilidad requerida;
- XII. Infraestructura necesaria;
- XIII. Estimación presupuestaria;

- XIV. Modalidad de ejecución;
- XV. Entregables;
- XVI. Riesgos;
- XVII. Cronograma; y
- XVIII. Responsable del proyecto.

ARTÍCULO 18.

La Secretaría integrará el Portafolio Estatal con los proyectos tecnológicos de las Dependencias y Entidades.

La incorporación de un proyecto al Portafolio Estatal no sustituirá la autorización, validación o Dictamen Técnico que corresponda.

ARTÍCULO 19.

La Secretaría podrá determinar la integración, consolidación, modificación, escalamiento, reutilización o replanteamiento de proyectos tecnológicos cuando ello resulte necesario para garantizar el cumplimiento de la Arquitectura Digital Gubernamental, la interoperabilidad, seguridad de la información, compatibilidad tecnológica, utilización de infraestructura transversal o demás materias comprendidas dentro de sus atribuciones.

Cuando las medidas propuestas incidan en aspectos sustantivos, presupuestarios, administrativos u operativos que correspondan a la competencia de otras autoridades, la Secretaría formulará las recomendaciones técnicas que estime procedentes.

ARTÍCULO 20.

Las Dependencias y Entidades no podrán dividir artificialmente proyectos, adquisiciones, arrendamientos o contrataciones tecnológicas con el propósito de evitar los mecanismos de registro, evaluación, validación, autorización o dictaminación previstos en la presente Política y sus instrumentos derivados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y responsabilidades aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejercicio de recursos públicos.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO TECNOLÓGICO ESTATAL

ARTÍCULO 21.

La Secretaría integrará y administrará el Inventario Tecnológico Estatal como instrumento de conocimiento, planeación, control y aprovechamiento estratégico de los activos tecnológicos de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 22.

El Inventario Tecnológico Estatal podrá comprender información respecto de:

- I. Sistemas y aplicaciones;
- II. Sitios, portales y aplicaciones móviles;
- III. Infraestructura;
- IV. Centros de datos;
- V. Servicios de nube y hospedaje;
- VI. Equipamiento tecnológico;
- VII. Redes y telecomunicaciones;
- VIII. Bases de datos;
- IX. Licencias;
- X. Contratos y servicios tecnológicos;
- XI. Dominios y certificados digitales;
- XII. Sistemas críticos;
- XIII. Interfaces y servicios de interoperabilidad; y
- XIV. Los demás activos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 23.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de registrar y mantener actualizada la información correspondiente a sus activos tecnológicos en los mecanismos que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN, AUTORIZACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS

ARTÍCULO 24.

Los proyectos tecnológicos que determine la Secretaría deberán someterse, previamente a su ejecución, a los mecanismos de registro, validación, autorización o dictaminación establecidos en la presente Política, los lineamientos específicos y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o contrataciones, la autorización o Dictamen Técnico deberá obtenerse antes del inicio del procedimiento correspondiente.

Tratándose de desarrollos realizados mediante capacidades institucionales propias, deberá obtenerse la autorización correspondiente antes del inicio de su construcción cuando así lo determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.

La Secretaría establecerá las siguientes modalidades:

- I. Registro tecnológico;
- II. Validación técnica simplificada;
- III. Autorización de proyecto tecnológico; y
- IV. Dictamen Técnico.

La modalidad aplicable se determinará con base en criterios objetivos de monto, alcance, complejidad, impacto, criticidad, tecnología, información involucrada, interoperabilidad, seguridad, nivel de riesgo y demás características técnicas del proyecto.

La Secretaría emitirá los lineamientos, criterios o instrumentos de clasificación que permitan a las Dependencias y Entidades identificar la modalidad de revisión aplicable a cada proyecto.

Dichos instrumentos establecerán los supuestos, requisitos, procedimientos, plazos y criterios técnicos aplicables a cada modalidad.

ARTÍCULO 26.

Deberán someterse a autorización o Dictamen Técnico, según determine la Secretaría:

- I. El desarrollo o adquisición de nuevos sistemas y plataformas;
- II. Las modificaciones sustanciales a sistemas existentes;
- III. La contratación de desarrollo de software;
- IV. Los servicios de nube, hospedaje o infraestructura como servicio;
- V. La creación, ampliación o modificación sustancial de centros de datos;
- VI. Los servicios administrados de tecnología;
- VII. Las soluciones de ciberseguridad;
- VIII. La infraestructura relevante de telecomunicaciones;
- IX. Las plataformas de identidad y autenticación;
- X. Las soluciones que procesen datos biométricos;
- XI. Las plataformas o soluciones de inteligencia artificial;
- XII. Los sistemas que impliquen interoperabilidad entre instituciones;
- XIII. Los sistemas críticos;
- XIV. Los licenciamientos institucionales o empresariales;
- XV. Los sistemas integrales de administración, recursos humanos, finanzas, nómina o gestión gubernamental;
- XVI. Las soluciones que puedan generar dependencia tecnológica significativa respecto de un proveedor;
- XVII. La contratación de servicios tecnológicos de carácter estratégico;
- XVIII. La incorporación de nuevas tecnologías a infraestructura estatal; y
- XIX. Los demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 27.

La Secretaría determinará los bienes y servicios que, por su naturaleza estandarizada, bajo impacto o reducido riesgo, únicamente requieran registro o validación técnica simplificada.

Podrán considerarse en esta modalidad los periféricos, consumibles, sustituciones equivalentes, mantenimiento ordinario, renovaciones estandarizadas y demás adquisiciones homologadas que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 28.

Para evaluar un proyecto, la Secretaría podrá considerar:

- I. La justificación de la necesidad;
- II. La existencia de soluciones reutilizables;
- III. Su congruencia con la Arquitectura Digital Gubernamental;
- IV. La seguridad de la información;
- V. La interoperabilidad;
- VI. La escalabilidad;
- VII. Los costos durante su ciclo de vida;
- VIII. El riesgo de dependencia tecnológica;
- IX. La portabilidad;
- X. La capacidad institucional para operar la solución;
- XI. El modelo y gobierno de datos;
- XII. El licenciamiento;
- XIII. La continuidad operativa;
- XIV. La accesibilidad;
- XV. La sostenibilidad tecnológica;
- XVI. La compatibilidad con infraestructura existente;
- XVII. La conveniencia de su ejecución mediante capacidades públicas o mediante terceros; y
- XVIII. Los demás elementos técnicos que resulten relevantes.

ARTÍCULO 29.

La resolución técnica podrá ser:

- I. Favorable;
- II. Favorable condicionada; o
- III. No favorable.

Toda resolución deberá encontrarse debidamente fundada y motivada dentro del ámbito de competencia de la Secretaría e identificar los elementos técnicos considerados para su emisión.

Cuando la resolución sea favorable condicionada, las condiciones establecidas deberán incorporarse al proyecto y, cuando corresponda, a los anexos técnicos, especificaciones, términos de referencia o instrumentos de contratación.

ARTÍCULO 30.

Las evaluaciones, autorizaciones y Dictámenes Técnicos se limitarán a las materias competencia de la Secretaría y no sustituirán las autorizaciones presupuestarias, jurídicas, administrativas, de adquisiciones o de cualquier otra naturaleza que correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 31.

Los cambios sustanciales efectuados a un proyecto previamente autorizado o dictaminado deberán informarse a la Secretaría, la cual determinará si resulta necesaria una nueva evaluación.

Se considerarán cambios sustanciales aquellos que modifiquen de manera relevante el alcance, arquitectura, infraestructura, tecnología, modelo de datos, interoperabilidad, seguridad, costos, proveedor, esquema de licenciamiento, modalidad de prestación del servicio o cualquier otro elemento que haya sido determinante para la evaluación original.

ARTÍCULO 32.

Las autorizaciones y Dictámenes Técnicos tendrán la vigencia que corresponda conforme a la naturaleza, alcance y características del proyecto y a los criterios establecidos en los instrumentos que emita la Secretaría.

Cuando las condiciones tecnológicas, presupuestarias, funcionales, de seguridad o de alcance que sirvieron de base para su emisión se modifiquen sustancialmente, la Secretaría podrá requerir su actualización o una nueva evaluación.

ARTÍCULO 33.

Cuando exista una situación que ponga en riesgo la continuidad de servicios esenciales, la seguridad de las personas, la información o infraestructura crítica, podrán ejecutarse las acciones estrictamente indispensables para atender la contingencia.

La Dependencia o Entidad deberá informar a la Secretaría y presentar la documentación justificativa en el plazo y términos que ésta determine.

La excepción por urgencia no podrá utilizarse para subsanar deficiencias ordinarias de planeación.

CAPÍTULO VII

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES TECNOLÓGICAS

ARTÍCULO 34.

Toda adquisición, arrendamiento o contratación tecnológica deberá sujetarse a la Arquitectura Digital Gubernamental y a los estándares y criterios técnicos que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 35.

Las Dependencias y Entidades deberán obtener el Dictamen Técnico correspondiente respecto del aprovisionamiento de tecnologías de la información y comunicaciones, telecomunicaciones y desarrollo de software, en los casos y bajo los procedimientos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 36.

La Secretaría podrá revisar, validar y emitir observaciones respecto de los anexos técnicos, especificaciones, términos de referencia, niveles de servicio, entregables, condiciones de interoperabilidad y demás requisitos tecnológicos de los procedimientos sujetos a Dictamen Técnico.

ARTÍCULO 37.

Las especificaciones deberán privilegiar requisitos funcionales, desempeño, interoperabilidad, seguridad de información y resultados esperados.

La inclusión de marcas, fabricantes, tecnologías o soluciones propietarias deberá encontrarse técnicamente justificada y sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones.

ARTÍCULO 38.

Las Dependencias y Entidades deberán evitar condiciones contractuales o tecnológicas que generen vinculaciones tecnológicas injustificadas respecto de proveedores, fabricantes, plataformas o tecnologías específicas.

Los proyectos deberán considerar, cuando corresponda, mecanismos de portabilidad, transición, recuperación de información, transferencia de conocimiento y continuidad de los servicios.

ARTÍCULO 39.

Las contrataciones relacionadas con desarrollos tecnológicos deberán establecer, conforme a la legislación aplicable y a la naturaleza de cada proyecto, las condiciones necesarias para garantizar al Estado:

- I. Acceso al código fuente cuando corresponda;
- II. Documentación técnica suficiente;
- III. Diagramas de arquitectura;
- IV. Modelos y diccionarios de datos;
- V. Manuales de operación y administración;
- VI. Credenciales, llaves y mecanismos de administración;
- VII. Procedimientos de instalación, despliegue y recuperación;
- VIII. Información necesaria para mantenimiento y continuidad;
- IX. Bases de datos en formatos utilizables;
- X. Transferencia de conocimiento; y
- XI. Los derechos de uso, modificación, adaptación, explotación o continuidad que resulten necesarios.

ARTÍCULO 40.

La contratación de soluciones bajo modelos de suscripción deberá considerar el costo total de propiedad durante su ciclo de vida, mecanismos de salida, portabilidad y recuperación de datos, continuidad operativa y riesgos derivados de su eventual terminación.

ARTÍCULO 41.

La renovación, ampliación o prórroga de contratos tecnológicos estará sujeta a nueva evaluación técnica cuando se presenten modificaciones sustanciales en el alcance, costo, arquitectura, condiciones de seguridad, interoperabilidad, tecnología, niveles de servicio, modelo de licenciamiento, vinculación tecnológica con proveedores o condiciones de mercado que puedan afectar la viabilidad o conveniencia técnica originalmente evaluada.

Asimismo, independientemente de que existan modificaciones sustanciales, deberá realizarse una nueva evaluación técnica cuando, por la antigüedad del contrato, de la solución tecnológica o de la evaluación previamente emitida, resulte necesario verificar que subsisten las condiciones de viabilidad, seguridad, eficiencia, interoperabilidad, costo y conveniencia técnica que justificaron su contratación.

Los instrumentos que emita la Secretaría podrán establecer los periodos, criterios y supuestos bajo los cuales deberá realizarse dicha reevaluación, así como los casos de renovación simplificada aplicables a servicios estandarizados o de bajo riesgo.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42.

Antes de desarrollar, contratar o adquirir una nueva solución, las Dependencias y Entidades deberán verificar con la Secretaría si existe una plataforma, sistema, componente o servicio gubernamental susceptible de reutilización, adaptación o ampliación.

ARTÍCULO 43.

Para atender necesidades tecnológicas deberá privilegiarse:

- I. La reutilización de soluciones existentes;
- II. La adaptación o ampliación de soluciones estatales;
- III. El desarrollo mediante capacidades tecnológicas públicas; y
- IV. La adquisición o contratación de soluciones externas cuando resulte técnica, económica y operativamente conveniente.

La aplicación de este artículo atenderá las características y necesidades particulares de cada proyecto.

ARTÍCULO 44.

La Secretaría podrá diseñar, desarrollar, implementar, administrar, reutilizar y compartir software, plataformas, componentes y demás soluciones tecnológicas públicas para su aprovechamiento por las Dependencias y Entidades.

Las Dependencias y Entidades deberán privilegiar la utilización de los componentes y servicios transversales definidos por la Secretaría cuando éstos permitan satisfacer adecuadamente sus necesidades.

ARTÍCULO 45.

El código fuente desarrollado por o para la Administración Pública Estatal deberá integrarse a los repositorios institucionales o estatales determinados por la Secretaría cuando jurídica y técnicamente corresponda.

Ninguna solución estratégica deberá depender exclusivamente de cuentas, repositorios, infraestructura, credenciales o mecanismos de control bajo administración exclusiva de un proveedor externo.

ARTÍCULO 46.

La Secretaría emitirá estándares respecto de:

- I. Arquitectura;
- II. Programación;
- III. Documentación;
- IV. Control de versiones;
- V. Pruebas;
- VI. Seguridad;
- VII. Integración y despliegue;
- VIII. Monitoreo;
- IX. Interoperabilidad;
- X. Gestión de configuración;
- XI. Administración del ciclo de vida; y
- XII. Demás aspectos necesarios para asegurar la calidad, seguridad y sostenibilidad de las soluciones.

ARTÍCULO 47.

Los sistemas de alto impacto o considerados críticos deberán cumplir las revisiones de arquitectura, seguridad, interoperabilidad, pruebas, continuidad operativa y demás requisitos que determine la Secretaría antes de su puesta en producción.

CAPÍTULO IX DE LOS DATOS Y LA INTEROPERABILIDAD

ARTÍCULO 48.

La información generada, obtenida, administrada o procesada en ejercicio de atribuciones públicas deberá gestionarse como un activo institucional, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, archivos, confidencialidad, seguridad y protección de datos personales.

ARTÍCULO 49.

La Secretaría podrá establecer modelos, estándares, catálogos, metadatos, reglas de calidad, estructuras y mecanismos tecnológicos para fortalecer el gobierno, intercambio y aprovechamiento de datos en la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 50.

Las Dependencias y Entidades deberán diseñar, desarrollar y operar sus sistemas favoreciendo el intercambio seguro de información mediante interfaces de programación de aplicaciones, servicios web, estándares abiertos u otros mecanismos definidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 51.

Cuando una Dependencia o Entidad pueda consultar legal y técnicamente información o documentación disponible en otra institución mediante mecanismos de interoperabilidad, deberá privilegiar dicha consulta sobre la generación de repositorios duplicados o la solicitud reiterada de documentos o información a las personas.

Lo anterior deberá observar el principio de no solicitar a las personas información o documentación que obre en poder de la Administración Pública cuando jurídica y técnicamente sea posible su consulta, intercambio o validación mediante mecanismos de interoperabilidad, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.

Los sistemas estatales deberán utilizar, cuando jurídica y técnicamente corresponda, las plataformas nacionales o estatales de identidad digital, autenticación, firma electrónica, expediente digital, interoperabilidad, notificaciones y demás componentes transversales que determine la Secretaría.

CAPÍTULO X DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD

ARTÍCULO 53.

Todo proyecto tecnológico deberá incorporar medidas de seguridad y protección de la información desde sus etapas de planeación, diseño, desarrollo, adquisición e implementación.

ARTÍCULO 54.

La Secretaría emitirá políticas específicas, estándares y protocolos mínimos en materia de:

- I. Gestión de identidades y accesos;
- II. Autenticación;
- III. Gestión de privilegios;
- IV. Protección de infraestructura;
- V. Cifrado;
- VI. Registro y monitoreo;
- VII. Gestión de vulnerabilidades;
- VIII. Actualizaciones y parches;
- IX. Respaldos;
- X. Recuperación;
- XI. Continuidad operativa;
- XII. Atención y respuesta a incidentes;
- XIII. Desarrollo seguro;
- XIV. Seguridad de terceros;
- XV. Gestión de riesgos tecnológicos; y
- XVI. Demás controles necesarios.

ARTÍCULO 55.

Las Dependencias y Entidades deberán implementar el principio de mínimo privilegio y mecanismos para el alta, modificación, suspensión y baja oportuna de cuentas de usuario.

Las cuentas con privilegios elevados deberán sujetarse a controles reforzados.

ARTÍCULO 56.

No deberá almacenarse, procesarse o transmitirse información reservada, confidencial, sensible, estratégica o crítica mediante cuentas personales, servicios tecnológicos no autorizados o herramientas que no cumplan los estándares emitidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 57.

Las Dependencias y Entidades deberán notificar a la Secretaría los incidentes de seguridad de la información y ciberseguridad conforme a los procedimientos y niveles de severidad que ésta establezca.

La Secretaría podrá coordinar las acciones técnicas de contención, mitigación, recuperación y prevención, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 58.

Los contratos que permitan a terceros acceder a infraestructura, sistemas o información gubernamental deberán contener obligaciones relacionadas con seguridad, confidencialidad, gestión de accesos, notificación de incidentes, continuidad, devolución o eliminación segura de información y terminación de accesos.

CAPÍTULO XI DE LA INFRAESTRUCTURA, NUBE, CONECTIVIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 59.

La Secretaría promoverá y, cuando resulte procedente conforme a sus atribuciones, establecerá esquemas de consolidación y aprovechamiento de infraestructura tecnológica común para reducir duplicidades, incrementar la seguridad, generar economías de escala y mejorar la continuidad operativa.

ARTÍCULO 60.

La utilización de servicios en la nube deberá atender los criterios emitidos por la Secretaría respecto de:

- I. Clasificación de información;
- II. Seguridad;
- III. Procesamiento y almacenamiento de datos;
- IV. Continuidad;
- V. Portabilidad;
- VI. Recuperación;
- VII. Niveles de servicio;
- VIII. Interoperabilidad;
- IX. Costos durante el ciclo de vida; y
- X. Estrategia de salida.

ARTÍCULO 61.

Las redes, enlaces de datos, servicios de internet, telefonía IP, comunicaciones institucionales y demás infraestructura de telecomunicaciones deberán ajustarse a la Arquitectura Digital Gubernamental, políticas de seguridad y estándares definidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 62.

La planeación, administración y supervisión de la Red Estatal de Comunicaciones se realizará conforme a las atribuciones de la Secretaría y a las disposiciones técnicas que ésta emita.

Las Dependencias y Entidades deberán coordinar con la Secretaría los proyectos que puedan afectar, ampliar, sustituir o integrarse a dicha Red.

ARTÍCULO 63.

Los dominios, certificados digitales, servicios de correo electrónico institucional, hospedaje, resolución de nombres y demás servicios digitales estratégicos deberán sujetarse a los esquemas de administración y estándares que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO XII DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

ARTÍCULO 64.

La adopción y utilización de sistemas de inteligencia artificial, automatización y tecnologías emergentes deberá realizarse bajo principios de legalidad, seguridad, protección de datos, transparencia, supervisión humana, proporcionalidad, trazabilidad y gestión de riesgos.

ARTÍCULO 65.

La Secretaría establecerá los mecanismos para identificar y registrar los sistemas y proyectos de inteligencia artificial utilizados por las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 66.

Los sistemas o soluciones de inteligencia artificial que, por su finalidad, alcance o utilización, puedan producir efectos jurídicos, administrativos o materiales relevantes sobre las personas, incidir significativamente en el acceso a trámites, servicios, programas, beneficios o derechos, procesar datos personales sensibles o biométricos, o intervenir en funciones gubernamentales críticas, estarán sujetos a mecanismos reforzados de evaluación, supervisión y gestión de riesgos.

La Secretaría emitirá los criterios técnicos para su clasificación, evaluación y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 67.

Las Dependencias y Entidades deberán garantizar mecanismos adecuados de supervisión, revisión y protección de derechos cuando utilicen tecnologías para apoyar o automatizar decisiones que puedan producir efectos jurídicos o administrativos sobre las personas.

ARTÍCULO 68.

Las personas servidoras públicas no deberán incorporar información reservada, confidencial, datos personales sensibles, credenciales, códigos fuente restringidos o información estratégica en servicios de inteligencia artificial generativa que no se encuentren autorizados para dicho tratamiento.

La Secretaría emitirá las disposiciones específicas para el uso institucional de estas herramientas.

CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DIGITALES

ARTÍCULO 69.

Las plataformas y servicios digitales orientados a las personas deberán diseñarse procurando simplicidad, accesibilidad, facilidad de uso, compatibilidad móvil, seguridad, interoperabilidad y reducción de cargas administrativas.

ARTÍCULO 70.

La digitalización de un trámite o servicio deberá procurar la simplificación previa de sus procesos y evitar la reproducción electrónica de requisitos, interacciones o pasos innecesarios, conforme a las disposiciones aplicables en materia de simplificación y digitalización.

ARTÍCULO 71.

Las Dependencias y Entidades deberán utilizar los servicios o componentes tecnológicos comunes que determine la Secretaría para funciones de identidad, autenticación, notificaciones, firma electrónica, interoperabilidad, pagos, expediente digital, gestión documental y demás servicios transversales, cuando resulten aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LA CONTINUIDAD Y RECUPERACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 72.

Las Dependencias y Entidades deberán identificar sus sistemas e infraestructura crítica y adoptar medidas diferenciadas para garantizar su disponibilidad, integridad y continuidad.

ARTÍCULO 73.

Los sistemas críticos deberán contar con respaldos periódicos, protegidos, verificables y adecuados al nivel de riesgo, así como con procedimientos documentados de restauración.

ARTÍCULO 74.

La Secretaría establecerá requisitos de recuperación, disponibilidad, redundancia y continuidad conforme al nivel de criticidad de sistemas y servicios.

ARTÍCULO 75.

Las Dependencias y Entidades deberán realizar periódicamente las pruebas de restauración de respaldos, recuperación ante desastres, continuidad operativa y demás ejercicios técnicos que determine la Secretaría, así como documentar sus resultados.

**CAPÍTULO XV
DEL CICLO DE VIDA Y OBSOLESCENCIA TECNOLÓGICA**

ARTÍCULO 76.

Las Dependencias y Entidades deberán administrar sus soluciones, sistemas, infraestructura y demás activos tecnológicos desde su planeación hasta su sustitución o retiro definitivo.

ARTÍCULO 77.

Las Dependencias y Entidades deberán identificar los sistemas, componentes e infraestructura tecnológica que se encuentren en condiciones de obsolescencia o fin de soporte.

La Secretaría podrá formular recomendaciones o establecer, dentro del ámbito de sus atribuciones, medidas y planes de actualización, sustitución o retiro, considerando la criticidad del activo, los riesgos de seguridad y continuidad, el impacto operativo, la disponibilidad de alternativas tecnológicas y la capacidad técnica y presupuestaria de la institución correspondiente.

ARTÍCULO 78.

La baja de un sistema o servicio deberá prever:

- I. La conservación de información conforme a la normativa aplicable;
- II. La transferencia o migración de datos;
- III. La revocación de accesos;
- IV. La eliminación segura de información cuando corresponda;
- V. La actualización de inventarios;
- VI. La cancelación de infraestructura, servicios o licenciamiento que dejen de ser necesarios; y
- VII. La continuidad de los procesos institucionales correspondientes.

**CAPÍTULO XVI
DE LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 79.

La Secretaría podrá vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Política y de las normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 80.

Las Dependencias y Entidades deberán proporcionar a la Secretaría la información, documentación, evidencias, inventarios, configuraciones y demás elementos técnicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando resulte indispensable, podrán habilitarse mecanismos de acceso técnico para labores de diagnóstico o verificación, observando las medidas de seguridad y confidencialidad correspondientes.

ARTÍCULO 81.

La Secretaría podrá realizar evaluaciones periódicas respecto del nivel de madurez, seguridad, interoperabilidad, eficiencia, continuidad, obsolescencia y cumplimiento tecnológico de las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 82.

Cuando se identifiquen incumplimientos, vulnerabilidades, riesgos, obsolescencia, duplicidades o desviaciones respecto de la Arquitectura Digital Gubernamental o de las disposiciones emitidas por la Secretaría, ésta podrá requerir la elaboración e implementación de un plan de regularización, señalando las acciones y plazos correspondientes.

ARTÍCULO 83.

Cuando la Secretaría identifique que la implementación, operación o continuidad de una solución tecnológica representa un riesgo grave para la seguridad, integridad o disponibilidad de la información, la continuidad de servicios públicos o la infraestructura gubernamental, emitirá la determinación técnica correspondiente y requerirá la implementación inmediata de medidas preventivas, correctivas o de mitigación.

Cuando la naturaleza o gravedad del riesgo lo justifique y dentro del ámbito de sus atribuciones, la Secretaría podrá determinar técnicamente la suspensión temporal de la incorporación, despliegue o puesta en producción de la solución hasta que se atiendan las condiciones que dieron origen al riesgo.

ARTÍCULO 84.

Cuando la Secretaría identifique, en ejercicio de sus atribuciones, incumplimientos a las disposiciones de la presente Política o a los instrumentos que de ella deriven, podrá formular las observaciones y recomendaciones correspondientes, así como requerir las acciones necesarias para su atención y establecer los mecanismos y plazos para su seguimiento y, en su caso, solventación.

Asimismo, cuando se identifiquen hechos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o incumplimientos a otras disposiciones jurídicas, se dará vista a las autoridades competentes, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO XVII DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 85.

Las Dependencias y Entidades podrán solicitar excepciones a estándares, arquitecturas, criterios o disposiciones técnicas cuando existan razones jurídicas, operativas, económicas, de seguridad, especialización, continuidad del servicio o imposibilidad técnica que lo justifiquen.

ARTÍCULO 86.

Las solicitudes deberán contener:

- I. La disposición respecto de la cual se solicita excepción;
- II. La justificación técnica;
- III. El periodo requerido;
- IV. Los riesgos asociados;
- V. Las medidas compensatorias propuestas; y
- VI. La demás información requerida por la Secretaría.

ARTÍCULO 87.

La Secretaría podrá:

- I. Autorizar la excepción;
- II. Autorizarla condicionadamente; o
- III. Negarla.

Toda excepción deberá constar por escrito, señalar su alcance y establecer, en su caso, la vigencia, condiciones y medidas compensatorias correspondientes.

CAPÍTULO XVIII DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS DE LA POLÍTICA

ARTÍCULO 88.

Para la implementación de la presente Política, la Secretaría podrá emitir, entre otros:

- I. Lineamientos específicos;
- II. Normas técnicas;
- III. Estándares;
- IV. Criterios técnicos;
- V. Manuales;
- VI. Protocolos;
- VII. Guías;
- VIII. Catálogos;

IX. Modelos;

X. Metodologías;

XI. Formatos; y

XII. Las demás disposiciones e instrumentos necesarios en las materias de su competencia.

Estos instrumentos desarrollarán los aspectos técnicos, procedimentales u operativos necesarios para la aplicación de la presente Política.

ARTÍCULO 89.

Los instrumentos derivados podrán ser emitidos, modificados o actualizados por la Secretaría conforme a:

I. La evolución tecnológica;

II. La aparición de nuevos riesgos;

III. Las necesidades institucionales;

IV. Las disposiciones nacionales aplicables;

V. Los cambios en la Arquitectura Digital Gubernamental;

VI. La experiencia obtenida de su implementación; y

VII. Las mejores prácticas tecnológicas aplicables.

ARTÍCULO 90.

Las Dependencias y Entidades deberán observar los instrumentos derivados de la presente Política en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La emisión de dichos instrumentos no requerirá la modificación de la presente Política cuando tengan por objeto desarrollar, precisar o actualizar aspectos técnicos u operativos comprendidos dentro de las atribuciones de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo y la Política Estatal de Rectoría y Gobernanza Tecnológica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría emitirá progresivamente los lineamientos, normas, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos y demás instrumentos necesarios para la implementación de la presente Política.

La falta de emisión de algún instrumento complementario no eximirá a las Dependencias y Entidades del cumplimiento de las disposiciones de aplicación directa contenidas en la presente Política.

TERCERO.- Las Dependencias y Entidades deberán designar y notificar a la Secretaría a su Responsable Institucional TIC dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Política.

CUARTO.- Las Dependencias y Entidades deberán integrar y proporcionar a la Secretaría su inventario inicial de sistemas, plataformas, infraestructura, licencias, servicios, contratos y demás activos tecnológicos dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la habilitación de los mecanismos que para tal efecto establezca la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital.

QUINTO.- Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Política, los proyectos tecnológicos que se encuentren en planeación, desarrollo, adquisición, contratación o implementación.

La Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital determinará cuáles de dichos proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación o regularización conforme a su grado de avance, relevancia, impacto o riesgo.

SEXTO.- Los contratos y obligaciones jurídicas formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Política continuarán rigiéndose conforme a sus términos, sin perjuicio de las medidas de seguridad, interoperabilidad, continuidad operativa y demás disposiciones técnicas que resulten aplicables.

Las prórrogas, ampliaciones, renovaciones o nuevas contrataciones deberán sujetarse a la presente Política y a las disposiciones que emita la Secretaría.

SÉPTIMO.- Las unidades, direcciones, centros, coordinaciones, departamentos, órganos administrativos desconcentrados y demás áreas que desempeñen funciones relacionadas con tecnologías en las Dependencias y Entidades, cualquiera que sea su denominación o adscripción orgánica, deberán sujetarse, en el ámbito de sus funciones tecnológicas, a la presente Política y a las normas, lineamientos, estándares, criterios técnicos, manuales, protocolos, arquitecturas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

OCTAVO.- Las políticas, lineamientos, manuales, criterios, estándares y demás disposiciones internas en materia tecnológica actualmente vigentes en las Dependencias y Entidades continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Política y a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital.

Las Dependencias y Entidades deberán realizar progresivamente las adecuaciones necesarias para armonizar dichos instrumentos con el marco estatal de gobernanza tecnológica.

NOVENO.- Los sistemas, plataformas, infraestructura y soluciones tecnológicas que se encuentren en operación a la entrada en vigor de la presente Política no requerirán, por ese solo hecho, una nueva autorización o Dictamen Técnico.

La Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital podrá evaluar aquellos que presenten riesgos de seguridad, obsolescencia, incompatibilidad, duplicidad, dependencia tecnológica, costos desproporcionados o afectaciones a la interoperabilidad gubernamental y, en su caso, establecer las medidas de regularización correspondientes.

DÉCIMO.- La Secretaría de Innovación e Inteligencia Digital implementará de manera gradual los esquemas de infraestructura, plataformas, componentes y servicios tecnológicos compartidos previstos en la presente Política, considerando las capacidades institucionales, disponibilidad presupuestaria, seguridad y continuidad de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO.- Las Dependencias y Entidades deberán incorporar en su planeación institucional las acciones necesarias para atender las disposiciones contenidas en la presente Política y en los instrumentos derivados de ésta.

Dado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE INNOVACIÓN E INTELIGENCIA DIGITAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- EDWIN TUEXI AMARO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

En sesión celebrada en esta propia fecha, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió el siguiente acuerdo:

“...---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.-----

----- **V i s t a** la propuesta de la Magistrada Presidenta, relativo al acuerdo general que establece el “**PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS AUTISTAS Y/O NEURODIVERGENTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**”, y,-----

CONSIDERANDO

----- **I.-** El marco internacional de los derechos humanos, reconoce que todas las personas deben acceder a la justicia en condiciones de igualdad. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en sus artículos 7 y 8 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.-----

----- **II.-** En desarrollo de estos principios, el derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado hacia el reconocimiento específico de las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos. En este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye el instrumento central, al establecer en su artículo 13 la obligación de los Estados de asegurar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, mediante la implementación de ajustes de procedimiento adecuados y efectivos en todas las etapas del proceso judicial. Este instrumento, de carácter vinculante para el Estado mexicano, impone un cambio de paradigma hacia el modelo social de la discapacidad, en el cual las limitaciones no se atribuyen a la persona, sino a las barreras del entorno.-----

----- **III.-** Asimismo, resultan aplicables los estándares desarrollados en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales reconocen que las personas con discapacidad, incluidas aquellas con condiciones del neurodesarrollo, enfrentan obstáculos específicos para acceder a la justicia, por lo que se deben adoptar medidas diferenciadas que garanticen su participación efectiva. Dichas reglas constituyen un referente interpretativo relevante para los órganos jurisdiccionales en la región.-----

----- **IV.-** En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º el principio pro persona, la prohibición de toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por discapacidad, y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

----- **V.-** De igual forma, el artículo 17 constitucional consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, lo cual implica necesariamente que dicho acceso sea real y efectivo, eliminando las barreras que impidan la participación en condiciones de igualdad.-----

----- **VI.-** En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece la obligación de las autoridades de garantizar la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la eliminación de obstáculos que limiten el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad. Asimismo, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, han consolidado la exigencia de incorporar ajustes razonables y de procedimiento, así como de erradicar estereotipos en la función jurisdiccional.-----

----- **VII.-** En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce la igualdad sustantiva en el acceso a los derechos y prohíbe toda forma de discriminación. Asimismo, su artículo 17 establece que el Estado garantizará la protección de la autonomía, la integridad y la participación efectiva de las personas en la vida pública, lo que incluye el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.-----

----- **VIII.-** Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas impone a las personas juzgadoras la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, tal como lo señala su artículo 4, fracción VIII, lo que implica adoptar medidas activas para eliminar barreras estructurales dentro del proceso judicial. A su vez, la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas establece como deber del Estado garantizar el respeto, la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas autistas y neurodivergentes, reconociendo la necesidad de políticas públicas e instrumentos específicos que aseguren su inclusión.-----

----- **IX.-** En este contexto normativo multinivel, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas tiene la responsabilidad de adoptar directrices técnicas, operativas y procedimentales que permitan eliminar las barreras actitudinales, comunicacionales y de entorno que históricamente han limitado el acceso a la justicia de las personas autistas y neurodivergentes. Este deber no se agota en la emisión de resoluciones formales, sino que implica garantizar que dichas personas comprendan, participen y ejerzan sus derechos dentro del proceso judicial en condiciones reales de igualdad.-----

----- **X.-** Finalmente, resulta fundamental que las personas operadoras del sistema de justicia comprendan que el autismo no constituye una enfermedad, sino una condición del neurodesarrollo que forma parte de la diversidad humana. En consecuencia, debe abandonarse el enfoque estrictamente médico o asistencialista, que concibe a la persona como objeto de tratamiento, para adoptar un modelo de justicia social y de derechos humanos, en el cual la discapacidad surge de la interacción entre la persona y las barreras del entorno. Bajo este enfoque, el presente Protocolo se erige como una herramienta institucional orientada a garantizar un acceso a la justicia efectivo, inclusivo y respetuoso de la dignidad de todas las personas.-----

----- **XI.-** Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 66-67, aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial. Posteriormente, el tres de marzo de dos mil veintiséis se publicó en el referido Periódico Oficial el Decreto No. 66-997, aprobado por el propio H. Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación.-----

----- **XII.-** Que en concordancia con dichas reformas, el artículo 100 párrafo primero, así como los diversos 106 fracción I, párrafos primero, 108 y 114, párrafo A, numeral VII y VIII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, disponen que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno estará integrado por diez Magistrados de Número; que la Presidencia será el órgano de representación del Poder Judicial y que entre las atribuciones del Pleno serán entre otras, expedir los reglamentos, acuerdos generales para mejorar la impartición de justicia. Asimismo, el artículo 15 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dispone que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir acuerdos generales a fin de establecer lo necesario para el buen desempeño de la función jurisdiccional y la impartición de justicia.-----

----- **XIII.-** Por consiguiente, de conformidad con el ámbito de aplicación estatal de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 25, fracción VII, y 30, fracción V, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir las disposiciones necesarias para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional. Asimismo, cuenta con la atribución de formular, expedir y, en su caso, modificar los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarios para la impartición de justicia, así como de proveer lo conducente para el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno.-----

----- **XIV.-** Que en ejercicio de dichas atribuciones, y en armonía con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como con los principios de igualdad y no discriminación, resulta indispensable adoptar medidas, ajustes razonables y lineamientos que permitan a las personas con condición del espectro autista y a las personas neurodivergentes acceder a la justicia en condiciones de igualdad y equidad,

mediante un trato digno, la comprensión adecuada de sus necesidades y una atención sensible a sus particularidades, a fin de prevenir y eliminar las barreras que puedan presentarse en los servicios y procedimientos de este Poder Judicial.-----

----- **XV.-** Qué la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia puso a consideración de este Pleno el proyecto que establece el “*PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS AUTISTAS Y/O NEURODIVERGENTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*”, en el entendido de que el autismo y las neurodivergencias se manifiestan de forma diversa en cada persona. Para efectos de este Protocolo, su abordaje se realizará desde el modelo social de la discapacidad y el enfoque de derechos humanos, evitando interpretaciones patologizantes o estigmatizantes. Por lo que, convencidos de su importancia y trascendencia a la sociedad, este Pleno determina su aprobación.-----

-----Por lo expuesto y fundado, se acuerda:-----

----- **Primero.-** Se expide el Acuerdo General que establece el “*PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS AUTISTAS Y/O NEURODIVERGENTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS*”, de conformidad con las siguientes disposiciones:-----

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y Fundamento Legal

Artículo 1. Las disposiciones de este Protocolo son de orden público, interés social y de carácter orientativo para todas las personas juzgadoras y operadoras del sistema de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Así mismo, no podrán interpretarse en el sentido de modificar, adicionar, suplir o contravenir la legislación procesal aplicable ni la jurisprudencia que los interprete.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios técnicos y procesales mínimos para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de las personas autistas y neurodivergentes, eliminando las barreras actitudinales, comunicacionales y de entorno que impidan su participación efectiva.

Artículo 3. El presente protocolo tiene su fundamento en:

- I. Los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- III. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD);
- IV. La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas; y,
- V. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Artículo 4. El Órgano de Administración Judicial podrá generar registros estadísticos para fines de planeación, procurando que la información se presente de manera agregada o disociada y sin incorporar al expediente jurisdiccional datos personales que no sean relevantes para el proceso.

El tratamiento deberá sujetarse a las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y no se realizarán transferencias, salvo aquellas legalmente procedentes ante autoridad competente, debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 5. Las personas titulares de los juzgados, Tribunales de Enjuiciamiento o Salas que correspondan serán responsables del tratamiento de los datos personales genéricos, recabados con motivo de la implementación del presente Protocolo (datos como: sexo, edad, diagnóstico, municipio de residencia, tipo de procedimiento jurisdiccional, distrito judicial, entre otros), de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Los datos serán tratados exclusivamente para identificar a las personas autistas y/o neurodivergentes, con el fin de implementar las medidas previstas en el Protocolo y garantizar sus derechos humanos, y no serán utilizados para fines distintos.

Artículo 6. Las personas titulares de los datos personales podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como los demás derechos que les correspondan conforme a la legislación aplicable, ante la Unidad de Transparencia o por los medios establecidos para tal efecto.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se observará en todo momento el principio del interés superior de la niñez y las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, y su imagen no será objeto de difusión.

Artículo 7. Los casos no previstos en el presente Protocolo serán resueltos por un Órgano Técnico, integrado por tres personas: una integrante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, una integrante del Órgano de Administración Judicial y una integrante del Tribunal de Disciplina Judicial.

Para la interpretación y resolución de los casos sometidos a su consideración, el Órgano Técnico deberá atender a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad, inclusión y respeto a los derechos humanos, así como a los siguientes ordenamientos que son guía y directriz estructurada para aplicarlos desde el enfoque humanista y social los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición de Espectro Autista y Trastornos de Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en lo que corresponda a sus competencias jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

De las Definiciones

Artículo 8. Para los efectos de la presente normativa, se entenderá por:

I. Apoyos: Medidas, recursos, herramientas, ajustes razonables o asistencia que se proporcionan a una persona autista y/o neurodivergente, atendiendo a sus necesidades, preferencias y circunstancias particulares, con la finalidad de eliminar barreras, facilitar su comunicación, comprensión, participación, y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad, dignidad y autonomía.

II. Ajustes de procedimiento o ajustes razonables: Modificaciones, adaptaciones y flexibilizaciones necesarias en las actuaciones y etapas procesales que tienen por objeto garantizar la participación efectiva de las personas autistas y neurodivergentes en condiciones de igualdad. Estos ajustes deberán implementarse de manera oportuna, individualizada y sin formalismos excesivos, priorizando la eliminación de barreras sobre criterios restrictivos.

III. Autismo (Trastorno del Espectro Autista): Condición del neurodesarrollo presente a lo largo de la vida, caracterizada por diferencias en la comunicación social, la interacción, la flexibilidad cognitiva y el procesamiento sensorial. El autismo se manifiesta de forma diversa en cada persona, por lo que debe entenderse como un espectro. Para efectos de este Protocolo, su abordaje se realizará desde el modelo social de la discapacidad y el enfoque de derechos humanos, evitando interpretaciones patologizantes o estigmatizantes.

IV. Niveles de apoyo en el espectro autista: Clasificación referencial que permite identificar el grado de apoyos que una persona puede requerir en su vida cotidiana y en contextos específicos, incluyendo el ámbito judicial:

a) Nivel 1 (requiere apoyo): Personas que pueden comunicarse de manera funcional, pero presentan dificultades en la interacción social, la comprensión de normas implícitas o el manejo de cambios.

b) Nivel 2 (requiere apoyo sustancial): Personas con mayores dificultades en la comunicación verbal y no verbal, que requieren apoyos estructurados y constantes para participar en entornos sociales y formales.

c) Nivel 3 (requiere apoyo muy sustancial): Personas con importantes barreras en la comunicación y alta sensibilidad sensorial, que requieren apoyos intensivos, comunicación alternativa o asistencia continua.

Esta clasificación no deberá utilizarse para limitar derechos, sino exclusivamente para orientar la implementación de ajustes adecuados.

V. Neurodivergencia: Variación natural del funcionamiento neurológico humano que incluye, entre otras, el autismo, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia, dispraxia y otras condiciones del neurodesarrollo. Implica reconocer que no existe una única forma “correcta” de procesar la información, comunicarse o interactuar.

VI. Neurotipicidad: Condición de aquellas personas cuyo funcionamiento neurológico se ajusta a las normas sociales mayoritarias. Este concepto se utiliza como punto de contraste para comprender que las diferencias en la comunicación o conducta de las personas neurodivergentes no constituyen deficiencias, sino variaciones.

VII. Categoría sospechosa: Criterio de clasificación históricamente vinculado a prácticas de discriminación estructural, como la discapacidad, el género, la edad, la orientación sexual o el origen étnico, que obliga a la autoridad jurisdiccional a aplicar un escrutinio reforzado en sus decisiones.

VIII. Modelo social de la discapacidad: Enfoque que reconoce que la discapacidad surge de la interacción entre la persona y las barreras del entorno físico, social, comunicacional, actitudinal y normativo, y no exclusivamente de una condición individual.

IX. Interseccionalidad: Herramienta de análisis que permite identificar cómo distintas condiciones de vulnerabilidad (como discapacidad, género, edad, pobreza, pertenencia a pueblos indígenas, entre otras) interactúan y generan formas específicas y agravadas de exclusión, lo que obliga a adoptar medidas diferenciadas en el ámbito judicial.

X. Lectura fácil: Método de redacción y diseño de documentos que utiliza lenguaje claro, directo, estructurado y, en su caso, apoyos visuales, con el objetivo de facilitar la comprensión de la información jurídica por parte de personas con distintas formas de procesamiento cognitivo.

XI. Necesidades sensoriales: Requerimientos individuales relacionados con la sensibilidad a estímulos como luz, ruido, contacto físico, temperatura o movimiento. En el caso de personas autistas, estas necesidades pueden implicar hipersensibilidad (alta sensibilidad) o hiposensibilidad (baja respuesta), lo cual debe ser considerado en los entornos judiciales.

XII. Sobreestimulación sensorial: Estado en el cual la persona experimenta una saturación de estímulos del entorno que puede generar ansiedad, confusión, bloqueo comunicativo o respuestas conductuales como retirarse, cubrirse los oídos o evitar la interacción.

XIII. Desregulación emocional: Respuesta intensa del sistema nervioso ante situaciones de estrés, sobrecarga sensorial o incompreensión, que puede manifestarse mediante llanto, silencio, irritabilidad o conductas de escape, y que no debe ser interpretada como falta de cooperación.

XIV. Procesamiento cognitivo atípico: Forma distinta de recibir, organizar, interpretar y responder a la información, que puede implicar necesidad de mayor tiempo de respuesta, preferencia por información concreta, literalidad en el lenguaje o dificultad para interpretar dobles sentidos.

XV. Barreras de comunicación no verbal: Obstáculos derivados de la interpretación incorrecta del lenguaje corporal, la expresión facial o el contacto visual, los cuales pueden llevar a valoraciones erróneas sobre la credibilidad o actitud de la persona.

XVI. Comunicación Aumentativa y Alternativa (CAA): Conjunto de métodos, sistemas y herramientas que permiten la comunicación de personas con dificultades en el lenguaje oral, incluyendo el uso de imágenes, símbolos, dispositivos electrónicos o aplicaciones digitales.

XVII. Pictograma (en contexto de accesibilidad cognitiva): Representación gráfica simple y estructurada que transmite información mediante imágenes claras y universalmente reconocibles, utilizada para facilitar la comprensión de conceptos, instrucciones o etapas de un proceso. En el ámbito judicial, los pictogramas pueden emplearse para explicar audiencias, roles de las personas participantes y acciones procesales.

XVIII. Sistema de apoyos: Conjunto de medidas, recursos humanos, tecnológicos y metodológicos destinados a facilitar la participación efectiva de la persona, incluyendo facilitadores, intérpretes, herramientas visuales y adaptaciones del entorno.

XIX. Facilitador de comunicación: Persona capacitada para apoyar a la persona autista o neurodivergente en la comprensión del lenguaje jurídico y en la expresión de sus ideas, sin sustituir su voluntad.

XX. Integración tecnológica: Uso de herramientas digitales o electrónicas, tales como dispositivos generadores de voz, aplicaciones móviles o plataformas interactivas, que faciliten la comunicación, comprensión o participación en el proceso judicial.

XXI. Kit de calma: Conjunto de objetos o herramientas sensoriales, tales como audífonos con cancelación de ruido, objetos táctiles, lentes oscuros u otros, que permiten a la persona autorregularse en entornos que puedan resultar sobreestimulantes.

XXII. Crisis o colapso sensorial (meltdown): Respuesta involuntaria del sistema nervioso ante una sobrecarga emocional o sensorial, que puede implicar pérdida temporal del control conductual. Esta situación no debe ser sancionada ni interpretada como conducta disruptiva intencional.

XXIII. Cierre o bloqueo (shutdown): Estado en el cual la persona reduce o suspende su comunicación e interacción como mecanismo de protección ante el estrés o la sobrecarga, lo que puede ser erróneamente interpretado como falta de interés o cooperación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO ÚNICO De los Principios Judiciales

Artículo 9. La actuación judicial en casos que involucren personas autistas y/o neurodivergentes se regirá por los principios de autonomía, dignidad, inclusión, justicia, transparencia y neurodiversidad.

Artículo 10. Las personas juzgadoras y el personal del Poder Judicial se guiarán por el principio de igualdad inclusiva, lo que obliga a adoptar medidas positivas para revertir las desventajas estructurales de este colectivo.

TÍTULO TERCERO DE LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE NEURODIVERSIDAD

CAPÍTULO I De la Identificación de la Condición

Artículo 11. La persona juzgadora tiene la obligación expresa de consultar al inicio y durante el proceso si alguna de las partes pertenece a un grupo en condición de vulnerabilidad, especificando su tipo. También se tendrán por válidos los diagnósticos emitidos por las dependencias de Salud Pública y privadas.

Artículo 12. El autorreconocimiento de buena fe podrá considerarse como elemento orientador suficiente para la implementación inmediata y provisional de los ajustes de procedimiento iniciales, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto ni afecte derechos de terceros. En caso de duda o controversia sobre la procedencia o alcance de dichos ajustes, la persona juzgadora podrá ordenar un peritaje multidisciplinario centrado en la identificación de barreras y apoyos, evitando enfoques patologizantes, con el auxilio de las dependencias públicas o privadas especializadas.

CAPÍTULO II

Del Análisis de Interseccionalidad

Artículo 13. Las personas que impartan justicia deberán evaluar y analizar si la condición de autismo o neurodivergencia coincide con otras categorías como género, edad, origen étnico o situación económica, es decir si recae en una categoría sospechosa a fin de identificar vulnerabilidades reforzadas y poder realizar los ajustes procesales pertinentes a cada caso.

Para lograr lo anterior se sugiere que, todo el personal del Poder Judicial deberá capacitarse sobre la condición del espectro autista y neurodivergencias. A fin de contar con las herramientas esenciales para garantizar un trato digno, igualitario y accesible a las personas autistas y/o neurodivergentes y sus familias que acudan al Poder Judicial, tanto en el procedimiento como intervinientes en los servicios.

TÍTULO CUARTO

DE LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

De la Accesibilidad Cognitiva y Comunicacional

Artículo 14. Las comunicaciones judiciales deben realizarse en lenguaje sencillo y directo, evitando tecnicismos, conceptos abstractos y lenguaje jurídico complejo.

Cuando las personas autistas y/o neurodivergentes presentan barreras de comunicación (persona no verbal) se deberán de hacer los ajustes procesales pertinentes según la condición y necesidades específicas considerando su procesamiento cognitivo atípico.

Artículo 15. La persona juzgadora y el personal del Poder Judicial deberá permitir el uso:

- I. Sistemas de pictogramas y guías visuales que expliquen las etapas del proceso y los actores judiciales;
- II. Guiones sociales que anticipen a la persona autista o neurodivergente lo que ocurrirá en las audiencias y procesos jurisdiccionales en los que participe;
- III. Personas de apoyo o facilitadores de la comunicación (como peritos, terapeutas que trate con la persona autista o neurodivergente, maestra sombra, maestra de apoyo, entre otros); y,
- IV. Herramientas de Comunicación Aumentativa y Alternativa, Dispositivos Generadores de Voz (DGV), comunicadores de mensajes, entre otros, que faciliten la comunicación de las personas autistas y/o neurodivergentes con el personal del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

De los Ajustes en el Entorno y Gestión del Tiempo

Artículo 16. Se garantizará un entorno libre de sobreestimulación mediante:

- I. Control adecuado de la iluminación y reducción de ruidos innecesarios en las salas de audiencia y oficinas del Poder Judicial; y,
- II. Disponibilidad del “kit de calma” y herramientas para la autorregulación sensorial y emocional.

Artículo 17. Gestión flexible de agendas y tiempos judiciales:

- I. Atención preferente para evitar esperas prolongadas que puedan desencadenar una crisis sensorial;
- II. Las audiencias podrán fraccionarse o incluir descansos programados cuando la persona muestre fatiga, sobrecarga sensorial o sobrecarga cognitiva;
- III. Celebración de audiencias en horas inhábiles, cuando esto favorezca un entorno más tranquilo y accesible para las personas neurodivergentes; y,
- IV. Designar, dentro de las instalaciones del Poder Judicial, espacios adecuados y con disminución de estimulación sensorial para el desarrollo de audiencias o actuaciones. Excepcionalmente la Persona Juzgadora podrá autorizar que la actuación se desarrolle en un lugar distinto a la sede judicial, mediante resolución fundada y motivada, siempre que la ley lo prevea expresamente y no se comprometan los principios de publicidad, intermediación e igualdad procesal de las partes.

CAPÍTULO III

DE LAS DIRECTRICES OPERATIVAS PARA LA PERSONA JUZGADORA

Artículo 18. En los asuntos en los que intervengan personas autistas y/o neurodivergentes, la persona juzgadora podrá implementar, conforme a las características del caso concreto, las siguientes acciones específicas para garantizar su participación efectiva:

I. Previo a la audiencia o actuación judicial:

- a) Elaborar y entregar una guía anticipada en lectura fácil o pictogramas o guiones sociales que expliquen a la persona el objetivo de la audiencia, quienes participan y que se espera de su intervención.
- b) Autorizar, desde la admisión del asunto o en la primera actuación, la designación de representante coadyuvante en casos que la legislación lo estime necesario.
- c) Autorizar, desde la admisión del asunto o en la primera actuación el uso de apoyos como facilitadores de comunicación, dispositivos tecnológicos o acompañantes de confianza.
- d) Además de la notificación formal practicada conforme a la legislación procesal aplicable, la persona juzgadora procurará, con el apoyo de la Secretaría de Acuerdos, implementar mecanismos adicionales que favorezcan la comprensión efectiva de la citación por parte de la persona autista o neurodivergente.
- e) Programar audiencias evitando esperas prolongadas y acumulación de audiencias en un mismo día.

II. Durante la audiencia:

- a) Explicar de forma estructurada clara y directa: la etapa del proceso, el orden de las intervenciones y el desarrollo de la audiencia.
- b) Formular preguntas:
 - De una en una.
 - Con lenguaje concreto, evitando ambigüedades, ironías o tecnicismos.
 - Permitiendo el tiempo necesario para responder sin interrupciones.
- c) No descalificar la credibilidad por:
 - Falta de contacto visual.
 - Tono de voz distinto o respuestas literales.
- d) Permitir pausas inmediatas cuando se advierta:
 - Sobrecarga sensorial.
 - Desregulación emocional.
 - Dificultades en la comunicación.
- e) Autorizar el uso continuo de herramientas de apoyo, tales como:
 - Pictogramas.
 - Dispositivos de comunicación.
 - Notas escritas o medios digitales.
- f) Controlar el entorno de la audiencia:
 - Limitar ruidos innecesarios.
 - Evitar interrupciones constantes.
 - Reducir la presencia de personas no esenciales.

III. Ante situaciones de crisis o desregulación:

- a) Suspender de inmediato la actuación cuando la persona presente signos de:
 - Sobreestimulación sensorial.
 - Crisis emocional (meltdown) o bloqueo comunicativo (shutdown).
- b) Abstenerse de aplicar o adoptar medidas coercitivas, sancionatorias o de presión para continuar la participación.
- c) Permitir el retiro temporal de la persona a un espacio tranquilo o de menor estimulación.
- d) Reanudar la actuación únicamente cuando la persona esté en condiciones adecuadas, priorizando el bienestar de la persona sobre la celeridad procesal.

IV. Ajustes razonables de procedimiento con perspectiva de neurodiversidad para flexibilizar el desahogo de las pruebas y actuaciones en el marco de la ley de las competencias jurisdiccionales:

- a) Analizar las declaraciones considerando el procesamiento cognitivo atípico, evitando exigir narrativas lineales o emocionalmente expresivas.
- b) No desestimar testimonios por formas distintas de comunicación o interacción social.
- c) En caso necesario, ordenar la intervención de peritajes especializados que expliquen la forma de comunicación de la persona, sin enfoque patologizante.

V. En la emisión de resoluciones:

- a) Incluir un apartado específico en el que se identifiquen:
 - Los ajustes de procedimiento implementados.
 - Las barreras detectadas.
 - La forma en que se garantizó la participación efectiva.
- b) Redactar, cuando sea posible, una versión accesible o síntesis utilizando las herramientas de comunicación para elaborar y redactar en lenguaje claro dirigida a la persona autista y/o neurodivergente.
- c) Evitar el uso de estereotipos o valoraciones basadas en criterios de normalidad conductual.

VI. Seguimiento del caso:

- a) Mantener los ajustes implementados en todas las etapas del proceso, sin interrupciones.
- b) Supervisar que el resto del personal judicial respete y ejecute las medidas ordenadas.
- c) Modificar de oficio los ajustes procesales o apoyos si aparecen nuevas barreras que dificulten la participación.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN JUDICIAL INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE NEURODIVERSIDAD

Artículo 19. En los asuntos que involucren a personas autistas y/o neurodivergentes, la persona juzgadora deberá adoptar una metodología integral de gestión judicial, aplicando de manera sistemática, continua y documentada las siguientes acciones:

I. Estudio inicial del caso y del perfil de la persona

- a) Reconocer expresamente que el autismo y/o neurodivergencia constituye una condición del neurodesarrollo y no una enfermedad mental, evitando interpretaciones patologizantes en el análisis del caso.
- b) Ordenar la elaboración de un perfil funcional individual, que incluirá:
 - Forma de comunicación (verbal, no verbal, uso de dispositivos para Comunicación Aumentativa y Alternativa CAA).
 - Nivel de apoyo requerido.
 - Necesidades sensoriales específicas.
 - Posibles detonantes de estrés o sobreestimulación.
- c) Abstenerse de interpretar conductas como:
 - Silencio.
 - Respuestas breves o literales.
 - Falta de contacto visual.como indicios de evasión, hostilidad o falta de credibilidad.
- d) Ante falta de conocimiento, reconocer dicha limitación y ordenar la intervención de personal técnico o pericial.

II. Identificación de necesidades e interseccionalidad

- a) Analizar el contexto integral de la persona, considerando factores como:
 - Edad.
 - Género.
 - Condición socioeconómica.
 - Pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Determinar si concurren múltiples condiciones que generen vulnerabilidad reforzada para ajustar la intensidad de las medidas de apoyo.

- c) Recabar información, cuando sea necesario, de familiares, cuidadores o personas de apoyo, respetando en todo momento la autonomía de la persona.

III. Implementación anticipada de ajustes de procedimiento

- a) Desde el inicio del procedimiento, se ordenará:
- Uso de lenguaje claro en todas las actuaciones.
 - Eliminación de formalismos innecesarios.
- b) Disponer la elaboración de materiales de apoyo, tales como:
- Cronogramas del proceso.
 - Guías visuales o esquemas de etapas procesales.
 - Pictogramas y otros según la necesidad identificada.
- c) Ajustar los tiempos procesales cuando sea necesario para permitir:
- Mayor tiempo de respuesta.
 - Pausas durante diligencias o entrevistas.
- d) Procurar que la persona autista y/o neurodivergente tenga referentes estables dentro del proceso, evitando cambios constantes de personal para evitar con ello que se genere desorientación o estrés.

IV. Adecuación del entorno físico y sensorial

- a) Verificar que los espacios donde se desarrollen diligencias cuenten, en la medida de lo posible, con:
- Luminosidad no invasiva.
 - Niveles bajos de ruido.
 - Control de interrupciones.
- b) Permitir el uso de:
- Audífonos.
 - Lentes oscuros.
 - Objetos de regulación sensorial (kit de calma).
 - Animales de apoyo emocional.
- c) Evitar la saturación de personas en espacios cerrados cuando no sea estrictamente necesario.

V. Colaboración interdisciplinaria

- a) Ordenar la intervención de peritos especializados en neurodivergencia cuando:
- Se requiera interpretar conductas.
 - Exista controversia sobre la capacidad de comunicación.
- b) Valorar los peritajes como herramientas explicativas del comportamiento, evitando su uso para restringir derechos.
- c) Autorizar la participación de:
- Terapeutas.
 - Persona o personas de apoyo como auxiliares en la comprensión del caso.
 - Facilitadores de comunicación.

VI. Estrategia probatoria y argumentativa con enfoque de derechos

- a) Aplicar el modelo social de la discapacidad, reconociendo que las barreras se encuentran en el entorno y no en la persona.
- b) Evitar destacar criterios que asocian la conducta atípica con falta de veracidad o responsabilidad jurídica.
- c) Considerar, conforme a los principios de libre valoración y sana crítica reconocidos por la legislación procesal aplicable, que la forma en que la persona percibe, recuerda o comunica los hechos puede diferir de los estándares tradicionales, lo que desde dicha perspectiva se tomara en consideración para la valoración de la prueba correspondiente.

VII. Comunicación accesible y anticipación informativa

- a) Explicar a la persona, de manera previa y continua:
- Cada etapa del proceso.
 - Las consecuencias de sus decisiones.
- b) Utilizar:

- Ejemplos concretos.
- Apoyos visuales.
- Repetición estructurada de información cuando sea necesario.

c) Verificar la comprensión real de la información, no limitándose a la formalidad de la notificación.

VIII. Consentimiento informado y protección de datos

- a) Procurar que la persona comprenda, de manera accesible y en la medida de lo posible, el alcance de sus declaraciones, de las actuaciones procesales en que participe y de las decisiones jurídicas que le conciernen, sin que ello condicione la validez de dichos actos conforme a la legislación procesal aplicable.
- b) Recabar, como buena práctica adicional y con los apoyos cuando sea necesario, la manifestación informada de la persona respecto de su participación en el proceso.
- c) Proteger estrictamente los datos personales relacionados con su condición, evitando su divulgación innecesaria.

IX. Documentación y trazabilidad

- a) Dejar constancia en el expediente de:
 - Ajustes implementados.
 - Apoyos otorgados.
 - Intervenciones especializadas.
- b) Documentar las razones que motivaron cada ajuste, con el fin de garantizar transparencia y control jurisdiccional.
- c) Generar antecedentes que permitan mejorar la atención en casos futuros.

X. Coordinación institucional y mejora continua

- a) Promover la coordinación con:
 - Instituciones de salud
 - Organismos de derechos humanos
 - Instancias especializadas en discapacidad
- b) Promover la capacitación continua del personal judicial en materia de neurodivergencia.
- c) Evaluar periódicamente la eficacia de los ajustes implementados, modificándolos si son insuficientes.

XI. Garantía de igualdad y no discriminación

- a) Prohibir el uso de la condición de autismo o neurodivergencia para limitar derechos, cuestionar la capacidad jurídica, generar tratos desiguales injustificados, presumir, sin base legal, una disminución de la capacidad jurídica de la persona autista y/o neurodivergente.
- b) Adoptar todas las medidas para asegurar su participación efectiva en igualdad dentro del proceso judicial.

TÍTULO QUINTO DE LA PRUEBA Y LA CAPACIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO ÚNICO Valoración de la Prueba

Artículo 20. Se reconoce el pleno derecho de las personas autistas y/o neurodivergentes a testificar. Se considera viable el uso de apoyos tecnológicos como mecanismos de Comunicación Aumentativa y Alternativa, Dispositivos Generadores de Voz (DGV), comunicadores de mensajes, sistema de pictogramas, guiones sociales, entre otros, que faciliten la comunicación de las personas autistas y/o neurodivergentes. Se permite a las personas autistas y/o neurodivergentes el acompañamiento de una persona de apoyo para su comunicación en caso de ser necesario.

Artículo 21. Al valorar el testimonio, conforme a los principios de libre valoración y sana crítica reconocidos por la legislación procesal aplicable, la persona juzgadora procurará evitar estereotipos sobre la comunicación no verbal y se abstendrá de restar valor probatorio a un testimonio por la sola razón de la falta de contacto visual, la presencia de movimientos repetitivos o el uso de formas de expresión distintas de las convencionales, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda a las demás pruebas del expediente.

TÍTULO SEXTO
DE LA SENTENCIA Y REPARACIONES
CAPÍTULO I
Formatos de Sentencia

Artículo 22. Toda sentencia que afecte a una persona autista o neurodivergente procurará incluir, como buena práctica institucional y según su necesidad específica y la disponibilidad de recursos técnicos y materiales, un anexo de lectura fácil, un sistema de pictogramas o un guión social. La ausencia de dicho anexo no afectará la validez ni la eficacia jurídica de la sentencia, sin perjuicio de que la persona juzgadora debe garantizar, por los medios que tenga a su alcance, que la persona comprenda el sentido y alcance de la resolución.

Artículo 23. Los requisitos del formato de lectura fácil son:

- I. Redacción personalizada: Dirigida directamente a la persona interesada (uso de la segunda persona).
- II. Estructura de forma clara: Responde de forma sencilla; ¿qué se decidió?, ¿por qué se decidió? y ¿qué pasará ahora?
- III. Diseño accesible de tipografía (Arial o Tahoma, tamaño mínimo 14 puntos) con apoyo de imágenes o pictogramas.

Artículo 24. Los elementos básicos del sistema de pictogramas son:

- I. **Claridad Visual:** Los pictogramas deben ser sencillos, sin demasiados detalles que puedan distraer o sobre estimular a la persona.
- II. **Consistencia:** Si se usa un símbolo para “Juez”, debe ser el mismo en todo el documento para facilitar la comprensión cognitiva.
- III. **Personalización:** El formato debe ajustarse de acuerdo con la edad neurológica, o cognitiva, o cronológica según corresponda a las características y necesidades de la persona autista y/o neurodivergente.

Artículo 25. Los requisitos básicos para los guiones sociales:

I. Contenido de Anticipación Estructural:

Identificación de Actores: Explicación de forma sencilla quiénes estarán presentes y su función específica (Juez, Secretario, abogados).

Etapas del Proceso: Descripción ordenada de los eventos que ocurrieron desde el inicio del proceso legal hasta la conclusión.

Gestión de Expectativas: Informar a la persona que puede haber recesos o pausas si llega a sentirse fatigada o con sobrecarga cognitiva.

II. Requisitos Lingüísticos y de Redacción

Lenguaje Sencillo y Directo: Se deben eliminar por completo los tecnicismos, términos legales complejos y conceptos abstractos que actúan como barreras de comunicación.

Uso de la Segunda Persona: El texto debe estar redactado de manera personalizada, dirigiéndose directamente a la persona (“Tú” o “Usted”) para facilitar el autorreconocimiento en el proceso.

Claridad Narrativa: Se recomienda utilizar frases cortas, con una sola idea por oración, y párrafos breves que sigan un orden cronológico lógico.

III. Apoyos Visuales Obligatorios

Uso de Pictogramas: El guion debe estar acompañado de imágenes o símbolos claros que representen las acciones o personas mencionadas, facilitando la accesibilidad cognitiva.

Guías Visuales: Deben integrarse gráficos que ilustren el espacio físico de la sala de audiencias y la ubicación que ocupará la persona.

IV. Requisitos de Formato y Diseño

Tipografía Accesible: Se debe utilizar una fuente clara y sin adornos, como Arial o Tahoma, con un tamaño mínimo de 14 puntos para asegurar la legibilidad.

Diseño Limpio: El documento no debe tener un diseño que genere sobreestimulación visual; el uso de espacios en blanco es crucial para mantener el enfoque.

Artículo 26. La implementación de los anexos enfocados en lectura fácil, el sistema de pictogramas o los guiones sociales contemplados en el presente protocolo, constituye una buena práctica institucional de aplicación prioritaria, conforme a la disponibilidad de los recursos y elementos materiales a que se refiere el Transitorio Tercero de este Acuerdo, orientada a asegurar una participación efectiva y digna de la persona, sin que su falta de implementación afecte la validez de la actuación judicial.

CAPÍTULO II**Ajustes razonables de procedimiento con perspectiva de neurodiversidad para flexibilizar las medidas de reparación en el marco de la ley de las competencias jurisdiccionales**

Artículo 27. Las medidas de reparación pueden tener una dimensión restaurativa. Cuando el caso lo amerite, la Persona Juzgadora podrá recomendar la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardas para personas autistas y/o neurodivergentes que gozan de capacidad jurídica plena y se encuentren involucradas en los procesos, conforme a la legislación aplicable y las competencias jurisdiccionales.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FORMACIÓN Y EVALUACIÓN****CAPÍTULO ÚNICO****Capacitación y Vigilancia**

Artículo 28. La Escuela Judicial de Tamaulipas diseñará e impartirá cursos para el conocimiento del presente protocolo, así como impartir programas permanentes y obligatorios de sensibilización y especialización sobre autismo y neurodiversidad dirigidos para todo el personal del Poder Judicial y público en general. Para dicha función se contará con la colaboración del CECOFAM, de las Universidades y de aquellas Organizaciones de la Sociedad Civil que deseen integrarse en favor de crear una mayor concientización en el Poder Judicial sobre el autismo, neurodivergencia y el acceso a la justicia de este grupo social.

Artículo 29. Para el cumplimiento del presente Protocolo, el Órgano de Administración Judicial gestionará las acciones necesarias para su debido, adecuado y coordinado funcionamiento para la capacitación del personal y el equipamiento de las distintas áreas del Poder Judicial, a fin de garantizar condiciones adecuadas de atención y accesibilidad para las personas autistas y/o neurodivergentes.

El equipamiento podrá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, sensores o dispositivos para la regulación de sonido e iluminación, sistemas de pictogramas, guiones sociales, kits de calma y otros recursos de apoyo que resulten necesarios, de acuerdo con las necesidades identificadas y la capacidad presupuestaria.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial deberá considerar, dentro de la planeación y programación presupuestaria correspondiente, los recursos necesarios para atender de manera progresiva las necesidades que se presenten con motivo de la implementación y aplicación del presente Protocolo.

Artículo 30. El Órgano de Administración judicial se encargará de realizar evaluaciones de desempeño al personal administrativo del Poder Judicial para garantizar el buen servicio, en aquellas áreas donde se establezcan como usuarios a personas autistas y neurodivergentes.

Artículo 31. El Tribunal de Disciplina Judicial, por conducto de la Comisión de Evaluación Judicial, considerará dentro de los procesos de evaluación de las personas juzgadoras la capacitación y actualización en materia de autismo y neurodivergencia, así como en la aplicación del presente Protocolo, conforme a los criterios, parámetros e instrumentos de evaluación que, para tal efecto, se establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente protocolo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su operación estará sujeta a la disponibilidad técnica y a que se cuente con los elementos materiales necesarios para ello.

SEGUNDO.- Para el conocimiento y fines inherentes a los lineamientos establecidos en el presente acuerdo, comuníquese al Órgano de Administración Judicial y al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; así como a las personas titulares de los Juzgados y Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- El Órgano de Administración Judicial dentro del ámbito de su competencia emitirá el Acuerdo General para la implementación del protocolo considerando el presupuesto necesario para adecuar y equipar las instalaciones del Poder Judicial, como limitación de sonido, luz, pictogramas, kit de calma y otros que se requieren, dentro de un plazo máximo de 180 días.

Con copia del presente acuerdo comuníquese al Órgano de Administración para que dentro del ámbito de su competencia emita el Acuerdo General para la implementación del protocolo en los términos establecidos del presente transitorio.

CUARTO.- El Tribunal de Disciplina Judicial incluirá en sus procesos de evaluación a las personas juzgadoras como complemento lo establecido en el presente protocolo.

Con copia del presente Acuerdo, comuníquese al Tribunal de Disciplina Judicial para efecto que, en el ámbito de sus competencias incluya procesos de evaluación a las personas juzgadoras.

----- **Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al Protocolo que mediante el presente acuerdo se expide, especialmente aquellas que utilicen términos médicos que puedan resultar ofensivos, estigmatizantes o que presenten al autismo y a la neurodiversidad como una enfermedad.-----

----- **Tercero.-** Para el conocimiento de las y los interesados, litigantes y público en general, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, así como en la página web y redes sociales del Poder Judicial.-----

----- **Notifíquese y cúmplase.-** Así lo acordó el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el voto que emitieron las Señoras Magistradas y Señores Magistrados Tania Gisela Contreras López, Minerva Cáceres Vázquez, Griselda Marisol Vázquez García, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Ignacio García Zúñiga, Guillermina Reynoso Ochoa, Oscar Alberto Lara Sosa, Raúl Robles Caballero, Esteban Etienne Ruiz y Teresa Olivia Blanco Alvizo; siendo Presidenta la primera de los mencionados; quienes firmaron electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe..." **FIRMAS RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Cd. Victoria, Tam, a 30 de septiembre de 2026.- **ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.-** Rúbrica.
